FOJA: 15 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 26º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-36942-2017
CARATULADO : BLUE EXPRESS S.A./ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS VTS LIMTADA

Santiago, cuatro de Marzo de dos mil diecinueve

VISTOS.

Con fecha 23 de diciembre de 2017, don Francisco Ignacio Ugarte Cruz-Coke, abogado, domiciliado en calle Agustinas N° 972, oficina 412, comuna de Santiago, en representación de BLUE EXPRESS S.A., de giro servicios de distribución y logísticos, representado por don Jaime Eduardo Cuevas Rodríguez y por don Santiago Arnoldo Fredes Echeverría, ambos ingenieros, domiciliado en avenida El Retiro, Parque Los Maitenes N° 9800, Sector Poniente, comuna de Pudahuel, deduce demanda en juicio ordinario de cobro de pesos, en contra de ADMINISTRACIÓN Y COBRANZAS VTS LIMITADA, representada por don Víctor Roldan Aedo ambos domiciliados en calle Santo Domingo N° 2560, comuna de Santiago, fundada en que su representada es una reconocida empresa de transporte y almacenaje, y en tal virtud, realizó varios transportes de carga a la demandada, debidamente documentados con facturas datadas desde 28 de agosto del 2016 hasta el 30 de diciembre del 2016, por la suma de $13.793.747.-

En la conclusión y previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda en juicio ordinario de cobro de pesos en contra de la demandada, ya individualizada, acogerla a tramitación y, en definitiva, se declare que le adeuda la suma de $13.793.747.- o lo que el Tribunal estime, con costas.

Con fecha 14 de marzo de 2018, se notificó a la demandada, de la acción dirigida en su contra.

Con fecha 22 de marzo de 2018, la demandada contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas, señalando que nada adeuda a la contraria, que no se han acompañado los documentos que acrediten la

XOWXJJFMJ

supuesta deuda, y que el procedimiento ordinario de menor cuantía de cobro de pesos no es el adecuado para el cobro de facturas, sino aquel dispuesto en la ley 19.983.

Con fecha 29 de mayo de 2018, se lleva a efecto la audiencia de conciliación, con la asistencia de los apoderados de ambas partes, quienes solicitaron suspender la audiencia, por encontrarse en vías de acuerdo, fijándose nueva fecha para el 29 de junio de 2018.

Con fecha 29 de junio de 2018, se certificó que nadie compareció a la audiencia de conciliación.

Con fecha 17 de julio de 2018, se recibió la causa a prueba.

Con fecha 14 de noviembre de 2018, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que, a fin de acreditar sus pretensiones el actor se hizo valer de la DOCUMENTAL, consistente en 8 facturas que suman un total $13.793.747.-; e informe de deudas del Dicom donde figuran individualizadas dichas facturas y sus fechas de vencimiento.

SEGUNDO. Que, apreciada en su conjunto la prueba pormenorizada en el motivo precedente, la que no fue desvirtuada por ningún elemento de convicción en contrario, se acredita fehacientemente que las partes celebraron un contrato de transporte de carga, y con ello, la existencia de la obligación de la demandada de pagar a la demandante por dicho servicio. Entonces, encontrándose acreditado el único punto de prueba fijado, conforme lo ya expuesto y razonado, y no habiendo probado la demandada la efectividad de haber efectuado el pago total o parcial de la deuda, correspondiéndole hacerlo, se acogerá la demanda.

TERCERO. Que, incumbe probar la existencia de las obligaciones a quien alega aquéllas o ésta.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1437, 1545, 1546, 1698, 1916 y siguientes del Código Civil; 144, 160, 170, 341, 342 y 680 del Código de Procedimiento Civil, se declara:

- Que se acoge, con costas, la demanda deducida y, en consecuencia, se declara que la demandada debe pagar a la demandante la suma de $13.793.747.-

XOWXJJEFMJ

Regístrese y Notifíquese.

PRONUNCIADA POR DON HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA LORETO GREZ BECKER, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago**, **cuatro de Marzo de dos mil diecinueve**

XOWXJJEFMJ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl

DOMINGO HUMBERTO PROVOSTE BACHMANN
Fecha: 04/03/2019 12:03:05